

«Artículo 221, párrafo 1.º El que de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de sedición militar, a las tropas comportamientos de indisciplina o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la sedición militar o de los sediciosos será castigado con la pena de prisión menor.»

Artículo 7.º

Se añade un nuevo artículo 235 bis, que quedará redactado como sigue:
«Artículo 235 bis. El que maltratare de obra, hiciere resistencia grave o desobedeciere órdenes de fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, será castigado con la pena de prisión menor.

Si del hecho resultare la muerte se impondrá la pena de reclusión mayor; si resultaren lesiones graves, se impondrá la pena de reclusión menor.

A estos efectos se entenderá por fuerza armada, los militares que, vistiendo de uniforme y portando armas, presten un servicio propio de las Fuerzas Armadas, reglamentariamente ordenado.»

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

PROPOSICION DE LEY (Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto) DE MODIFICACION DEL ARTICULO 204 BIS DEL CODIGO PENAL («B. O. C.» del 7 de enero de 1985, Serie 13: Proposición de Ley núm. 91-I).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regulación actual del delito de tortura se configuró por Ley 31/1978, de 17 de julio, que tipificó, conforme al artículo 15 de la Constitución, este delito plaga todavía de las sociedades modernas que, pese a solemnes pronunciamientos institucionales no terminan de ver erradicada de sus comportamientos sociales.

Hay que alabar que el legislador desde los inicios de la etapa democrática haya querido tipificar y castigar este crimen cuya malicia esencial radica en la frialdad de sus ejecutores y en la impunidad con que muchas veces se comete dada la intrínseca dificultad de su investigación.

Los ciudadanos de este país sabemos que el problema no se resolverá solamente con leyes, sino con cambios y variaciones culturales profundas de nuestra sociedad y con la convicción generalizada de que una democracia no se puede jamás defender por procedimientos que comprometen justamente la esencia de la propia democracia.

La experiencia desde la puesta en vigor del actual artículo 204 bis del Código Penal no es satisfactoria. Se han producido muchas denuncias. No tantas como hechos de tortura se han cometido. Se han pronunciado pocas sentencias. Y muchas de esas sentencias manifiestan que se ha producido el hecho de la tortura, pero no han podido ser determinados sus autores. En

alguna ocasión las sentencias han sido forzosamente benévolas y desproporcionadas al tremendo delito cometido.

Prestigiosos organismos internacionales, solventes asociaciones comprometidas con la defensa de los derechos humanos en España y voces muy autorizadas vienen manifestando reiteradamente que en nuestro país se produce la tortura con frecuencia.

El legislador, sin perjuicio de que por todos los medios se interiorice en el ciudadano y en el funcionario la necesidad del respeto más escrupuloso a la Constitución en esta materia, está obligado a dictar leyes justas que dificulten más todavía la posibilidad de que la tortura pueda tener existencia entre nosotros.

Los primeros beneficiarios de la ley que se propone son los buenos funcionarios policiales, que desean servir al Estado y a la sociedad que éste representa sin marginarse ellos mismos de la ley para perseguir a quienes la conculcan diariamente. Los funcionarios policiales y judiciales que quieren cumplir precisamente la misión de ser los auténticos garantes de las libertades y derechos de los que somos titulares todos los ciudadanos.

La tortura —termómetro en última instancia de la verdadera salud democrática de un país— lesiona principios morales fundamentales asumidos por la Constitución y a los que el Gobierno se somete sin reservas. Los medios penales que se propician para prevenir la tortura mediante esta proposición de ley consisten en una sensible agravación de las penalidades, por un lado, y en la creación de nuevas figuras delictivas, por el otro, además de una definición clara y concreta, conforme a los textos internacionales, del delito de tortura.

En la proposición se amplía la punibilidad de dos modos diferentes. En primer lugar se castiga la omisión de acciones tendentes a evitar o perseguir los actos de tortura y se reprimen actitudes negligentes. En segundo término se amplía el ámbito de la punibilidad expresamente a funcionarios judiciales o médicos por omitir realizar conductas diligentes destinadas a poner freno a actos aberrantes.

En materia de derecho comparado, el Diputado que suscribe ha tenido presente la actual legalidad sobre tortura en la República de Argentina que, como fruto de una dolorosísima experiencia reciente, ha modificado sus preceptos en esta materia de un modo progresista y ejemplar que ha merecido la alabanza de cuantos estamos comprometidos en la lucha por una defensa radical de los derechos humanos en el mundo.

Por lo expuesto, formulo la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

El artículo 204 bis del Código Penal queda modificado en los siguientes términos:

Artículo 204 bis

1. La autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial y con el fin de infligir un castigo u obtener una

confesión o testimonio, cometiere delito de homicidio; aborto violento, lesiones, violación, abusos deshonestos o amenazas o coacciones de los artículos 405 a 409, 412, 418 a 427 y 429, 430 y 496 de este Código será castigado con la pena superior en un grado a la señalada al delito, y si ésta fuera la de reclusión mayor, la pena se impondrá en su grado máximo y, en todo caso; además, la de inhabilitación especial.

2. Si con los mismos fines se ejecutare alguno de los actos penados en los artículos 582, 583, número 1, y 585, el hecho se reputará delito y serán castigados con las penas de prisión menor en su grado medio o máximo e inhabilitación especial.

3. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias que cometiere, respecto de detenidos o presos, los actos a que se refieren los párrafos anteriores.

4. La autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad será castigado con la pena de prisión menor en su grado mínimo o medio e inhabilitación especial.

5. Las penas previstas anteriormente serán aplicadas también a particulares cuando éstos ejecutaren los actos descritos anteriormente estando la víctima privada de libertad legítima o ilegítimamente.

6. Es indiferente a los efectos de este artículo que la detención tenga fundamentos legales o que el detenido o preso se encuentre jurídicamente a cargo de la autoridad o funcionario, bastante con que éstos cuenten con poder de hecho sobre la víctima.

7. Por tortura se entenderá no solamente el maltrato o tormento físico, sino también, cuando éstos tuvieren gravedad suficiente, la imposición de sufrimientos psíquicos.

8. Cuando se llevare a cabo algunos de los hechos descritos en este artículo se impondrá pena de prisión menor en su grado medio o máximo e inhabilitación especial a todo funcionario o autoridad que omitiese evitar el hecho cuando tuviese competencia para ello.

9. Se impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo o medio e inhabilitación especial al funcionario o autoridad que por cualquier razón tuviese conocimiento de los hechos a que este artículo se refiere y, careciendo de la competencia a que alude el inciso anterior, omitiese denunciar el hecho al funcionario con competencia para evitarlo, al Ministerio Fiscal o al Juez competente. Si el funcionario fuese médico, se le impondrá además inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión.

10. Quedará sujeto a la pena prevista en el párrafo anterior el Juez o Fiscal que teniendo conocimiento de alguno de los hechos a que este artículo se refiere no actuare dentro de su competencia o no denunciase el hecho al Juez competente para instruir sumario, dentro de las veinticuatro horas.

11. Iniciadas diligencias penales como consecuencia de cualquiera de los hechos penados en este artículo, se castigará con la pena que corresponda al encubridor del delito, en su grado máximo, e inhabilitación especial al funcionario o autoridad que se resistiese a colaborar con la justicia, que, instado

por el Juez, no emplease la debida diligencia en la averiguación del delito o que obstruyera la investigación judicial de modo directo o indirecto.

12. Si se ejecutare alguno de los hechos a que este artículo se refiere se impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo o medio e inhabilitación especial al funcionario al cargo del que estuviese el lugar o dependencia en el que se ha cometido el delito si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido si se hubiera empleado la debida vigilancia o adoptado las precauciones necesarias por dicho funcionario, en el caso de que su conducta no revista la consideración de autor, cómplice o encubridor del delito.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El nuevo artículo 204 bis reformado del Código Penal se aplicará a los hechos punibles que se realicen a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

San Sebastián, 10 de diciembre de 1984, XXXVI Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.—*Juan María Bandrés Molet.*